

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 31 de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 94

Radicación	: 76-001-33-33-016-2014-00220-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: ALBA INÉS ROMERO NÚÑEZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 26 de octubre de 2017 (fls.226-233), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 126 del 28 de julio de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 158-165).

Adicionalmente a folio 246 del expediente obra memorial por medio del cual la apoderada judicial de la demandante solicita se expida copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, y autoriza a Marcela Osorio Olaya para retirarlas.

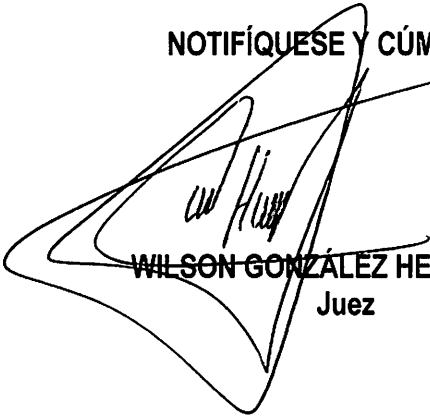
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 26 de octubre de 2017, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 126 del 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas solicitadas, se autoriza a Marcela Osorio Olaya para retirarlas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 02 de
fecha 2 FEB 2010 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 8:00 a.m.



KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 039

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00287-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA VERÓNICA GONZÁLEZ AGUIRRE
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 1897 del 17 de octubre de 2017 declara su falta de competencia para conocer la demanda y la remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el artículo 138 del C.P.A.C.A, contempla:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° determina como requisito de la demanda:

6. "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3° del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa, no se realizó en estos términos la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso "Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la UGPP. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 012 de fecha 2 FEB 2018
se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.

Katol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

VAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 093

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00296-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Nubia Inés Orejuela Lasso
Demandado : Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de algunos requisitos formales, razón por la cual se procede a hacer una exposición de los mismos.

Observa el despacho que con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, no se aportó la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos generales contenidos en los Acuerdos Nos. 19, 20, 23 y 29 de 2016, expedido por la entidad demandada, tal como establece el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, además para efectos de establecer la caducidad de la acción tal como establece el artículo 164 numeral 2 literal d).

También se evidencia que, el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, dispuesto en el 161 del C.P.A.C.A., se llevó a cabo únicamente respecto de la pretensión de nulidad de los Acuerdos Nos. 19, 20 del 26 de octubre de 2016 y al acto ficto surgido del silencio administrativo, pero aquella exigencia no se agotó respecto de los acuerdos Nos. 23 y 29 de 2016, últimos respecto de los cuales también se eleva la pretensión de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

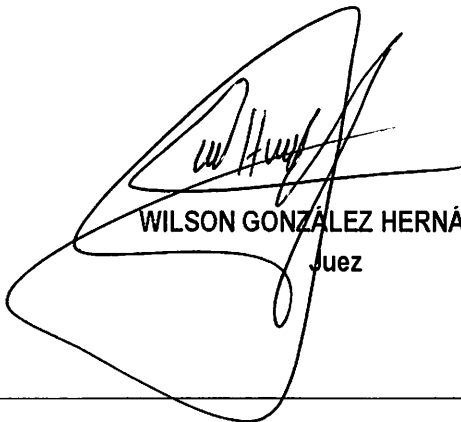
Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibidem.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al abogado Hernán Sandoval Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.189 y tarjeta profesional No. 24.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 de fecha 2 FEB 2013 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 31 de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 41

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00306-00
Medio De Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : JOSÉ ALIRIO SOTO MELO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JOSÉ ALIRIO SOTO MELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor JOSÉ ALIRIO SOTO MELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

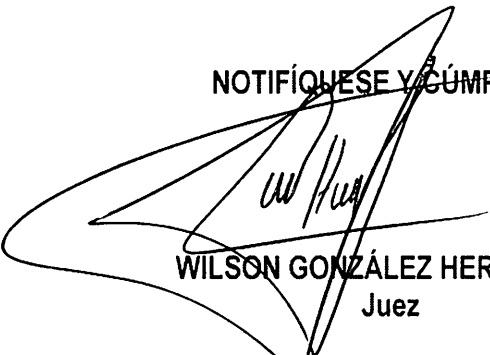
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Abogado JORGE HERNANDO CORTÉS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 y Tarjeta Profesional No. 89.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 de fecha 2 FEB 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Katol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria